

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

11 de octubre de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-001-2016-00180-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO contra FO – COMERCIALIZADORA S.A.S EN LIQUIDACION

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se tiene que:

Que, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 131 de fecha 15 de septiembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Referencia: ALEGATO DE CONCLUSION de Demanda Ordinaria Laboral de MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO contra FCO COMERCIALIZADORA S.A.S Radicación: 20001-31-05-001-2016-00180-01

gustavo iglesias carpio <tavo8908@hotmail.com>

Jue 22/09/2022 15:29

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ORDINARIO LABORAL- ALEGATO DE CONCLUSION

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO** contra **FCO COMERCIALIZADORA S.A.S**

Radicación: 20001-31-05-001-2016-00180-01

Por medio del presente escrito, procedo a realizar mis alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia,

Atentamente,

GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO
C.C. 1.065.610.045 DE VALLEDUPAR-CESAR
T.P.231.981 DE C.S.J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

Honorable Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Valledupar-Cesar

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de **MARTHA CECILIA SIERRA REDONDO** contra **FCO COMERCIALIZADORA S.A.S**

Radicación: 20001-31-05-001-2016-00180-01

GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO, conocido dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante, acudo dentro del término legal para alegar de conclusión en Segunda Instancia, Insistiendo que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuestas por la parte demandante.

En estos alegatos reitero nuevamente los abundantes fundamentos facticos, probatorios y jurídicos, por los cuales, la empresa **FCO COMERCIALIZADORA** desconoció los derechos laborales de mi representada, al no cotizarle los periodos en Seguridad Social en Pensión, entre el 1 de febrero de 1995 al 30 de marzo de 2007.

Se encuentra probado que mi representada laboro en la empresa **FCOMERCIALIZADORA S.A.S**, desde el día 1 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, en el cargo de vendedora, como consta en la prueba documental, especialmente la afiliación a seguridad social en salud desde el día 1 de febrero de 2005 en **SALUDCOOP EPS**, por parte de la empresa **FCOMERCIALIZADORA**.

El testimonio practicado a la Sra. **SANDRA PATRICIA CAMPOS QUIMBAY**, fue clara e afirmar que conoció a mi representada a partir del 01 de febrero de 2005, cuando fue contratada por la empresa siendo su compañera de trabajo y para ese momento está ya tenía 5 años laborando, así mismo, manifestó que el representante legal de la empresa Sr. **HECTOR OSVALDO ACEVEDO**, tenía para el momento, deudas por aportes pensionales con ella y diferentes compañeros, aportando una acta de acuerdo donde consta que existía la deuda, visible a folio 52 y que corresponden al periodo 2000 a 2005.

Quedo demostrado a folio 9 y 10 que la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos en certificación del 16 de octubre de 2014, certifica que esta solo se le hicieron aportes a partir del mes de febrero de 2007 hasta finalizar la relación laboral en el año 2014, incluso para esa fecha tenía aportes en mora en diferentes periodos, hecho que no fue desvirtuado en el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la empresa y por sus testigos que solo hasta el año 2014, fueron compañeros de trabajo de mi representada y conocieron de los hechos.

Nuestro ordenamiento jurídico laboral es protector de nuestros trabajadores, que con empeño realizan sus actividades laborales para los fines de una empresa, por lo que, se vislumbra en el caso de mi representada, discriminación, mala fe y desinterés de no cumplir con las obligaciones pese a que podían haberlo hecho en su debido momento, lo que vulnera la expectativa pensional de mi representada al punto que ha tenido que acudir ante la justicia para este fin.

Atendiendo a lo anterior, señaló mis alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. SINTESIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ESTÁ DEMOSTRADA LA FALTA DE PAGO DE LA COTIZACIONES ENTRE EL PERIODO 01 DE FEBRERO DE 2005 AL 30 DE MARZO DE 2007

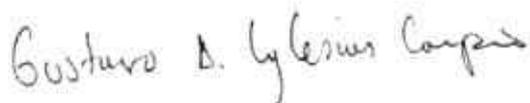
Está plenamente demostrado que la empresa **FCO COMERCIALIZADORA** no pago las cotizaciones, desconociendo los derechos laborales y de la Seguridad Social en abierta contradicción de los artículos 1, 2, 13, 23, 43 y 53 de la constitución política de Colombia y Ley 100 del 1993, de los diferentes Tratados Internacionales suscritos por nuestro país en esta materia y precedentes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, H. Corte Suprema de Justicia y H. C. Constitucional.

Así mismo, está plenamente demostrado que mi representada laboro para la empresa **FCO COMERCIALIZADORA** desde el 01 de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014 y esta no tenía ningún impedimento legal u otro para no hacer las cotizaciones y a la fecha adeuda a mi representada el periodo comprendido antes mencionado.

PETICION

Por lo antes expuesto, Sres. **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, solicito de manera respetuosa que reconozca la relación laboral desde el 01 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014 y se le condene a la entidad al pago de las cotizaciones que no se realizaron o las que se encuentren en mora.

Atentamente,



GUSTAVO AUGUSTO IGLESIAS CARPIO
C.C 1.065.610.045 de Valledupar-Cesar
T.P 231.981de C.S.J